I. VISTOS: el Memorando N° 000269-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 25 de septiembre de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 31 de julio de 2024, respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Juan Pedro Moreno Villanueva, y;

### **II. CONSIDERANDO:**

## **ANTECEDENTES:**

- 2.1 Mediante Formato Único de Trámite de fecha 19 de marzo de 2024, dirigido a la Municipalidad Distrital de Hualmay (en adelante, la Municipalidad de Hualmay), la señora María Olimpia Aguirre Lindo de Quineche, solicitó una visita *in situ* para constatar la construcción rústica que no tendría autorización de la municipalidad, además de haber invadido la propiedad de la reclamante.
- 2.2 Con fecha 5 de abril de 2024, la Oficina Policía Municipal de la Municipalidad de Hualmay efectuó la Notificación Preventiva N° 002042 en la dirección "Prolongación Calle San Martín, sector Los Huacos S/N, Hualmay". Asimismo, se contó con la presencia del señor Juan Pedro Moreno Villanueva (en adelante, el señor Moreno), quien se negó a firmar el acta de la diligencia.
- 2.3 Mediante Informe N° 084-2024-AEVP/PM/MDH de fecha 8 de abril de 2024, la Oficina Policía Municipal de la Municipalidad de Hualmay informó a la Oficina de Fiscalización Administrativa y Policía Municipal los alcances de la referida diligencia.
- 2.4 Con fecha 8 de abril de 2024 se llevó a cabo una constatación policial en la dirección ubicada en "Calle Julio C. Tello S/N sector Los Huacos- Hualmay", a pedido de un representante de la Municipalidad de Hualmay. Asimismo, la señora Elizabeth Rodríguez Piundo, quien se encontraba en el mencionado domicilio, señaló que dicha propiedad pertenecería al señor Moreno.
- 2.5 Con fecha 9 de abril de 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS) llevó a cabo una diligencia de inspección en la "Z.A.M Los Huacos". Asimismo, la señora Rebeca Sotelo Hancco, quien manifestó ser esposa del señor Moreno, señaló que dicha propiedad pertenecería al señor Moreno.

- Mediante Informe Técnico N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-2.6 HCC/MC de fecha 16 de mayo de 2024, la DCS informó los resultados de la mencionada diligencia de fecha 9 de abril de 2024. Al respecto, dicho informe concluyó que se habría registrado el asentamiento de una estructura de adobe con un cerco de material precario colindante con un montículo de comprobada evidencia arqueológica, registrado N° Montículo 14, según el plano PDET-001-INC DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84, así como labores de excavación que habrían ocasionado el corte longitudinal de dicho montículo. Por otro lado, a fin de establecer la temporalidad de la afectación, se tomó como referencia diversas fotografías del aplicativo informático Google Earth, correspondiente al periodo comprendido entre noviembre de 2022 a febrero de 2024, siendo que de los datos expuestos se determinó la presencia de la estructura de adobe, aproximadamente, desde el año 2022, mientas que las labores de ampliación que implicaron el corte del montículo arqueológico habrían sido efectuadas entre los años 2023 y 2024.
- 2.7 Mediante Informe N° 000063-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC de fecha 14 de junio de 2024, la DCS recomendó instaurar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Moreno, tomando como referencia lo señalado en el referido Informe Técnico N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC.
- 2.8 Mediante Resolución Directoral N° 000048-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, la RD de PAS) de fecha 29 de junio de 2024, notificada el 09 de julio de 2024, el órgano instructor instauró procedimiento administrativo sancionador contra el señor Moreno por ser el presunto responsable de la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicado en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura y departamento de Lima, debido a que habría alterado la zona arqueológica monumental Los Huacos, en la medida que habría realizado sin autorización del Ministerio de Cultura: (i) el asentamiento de una estructura de adobe, la misma que presenta un cerco de material precario que colinda directamente con un montículo de comprobada evidencia arqueológica, registrado como Montículo N° 14, según el plano PDET-001-INC\_DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84; y, (ii) labores de excavación, presuntamente realizadas con maguinaria pesada, lo que ocasionó el corte longitudinal de todo el extremo oeste del referido montículo, por lo que dicho corte ha dejado expuestos diversos materiales arqueológicos, entre arquitectura textil, fragmentaría cerámica y elementos orgánicos en la referida zona arqueológica.
- 2.9 Mediante escrito recibido con fecha 16 de julio de 2024, el señor Moreno presentó sus descargos contra la mencionada RD de PAS.
- 2.10 Con fecha 9 de julio de 2024, personal de la DCS llevó a cabo una diligencia de inspección en la "Zona Arqueológica Monumental Los

**Huacos**", la misma que constató la continuidad de los hechos advertidos en el marco de la diligencia llevada a cabo el 8 de abril de 2024.

- 2.11 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 31 de julio de 2024, la DCS emitió sus conclusiones con relación al valor del bien y evaluación del daño causado a la mencionada Zona Arqueológica Monumental Los Huacos.
- 2.12 Mediante Informe N° 000269-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 25 de septiembre de 2024, el órgano instructor recomendó imponer al señor Moreno una sanción administrativa de multa y una medida correctiva. Dicho informe fue notificado al señor Moreno mediante Carta N° 000819-2024-DGDP-VMPCIC/MC, recibida con fecha 5 de diciembre de 2024.

# DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CADUCIDAD

- 2.13 Que, el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el principio de impulso de oficio, el cual refiere que "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".
- 2.14 Así también, el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, establece que "Recibido el informe final de instrucción, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento".
- 2.15 Que, de acuerdo con dicho marco normativo, y advirtiendo que nos encontramos en la última fase del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Moreno, esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su calidad de órgano sancionador, y en atención a los actuados que obran en el expediente ha visto pertinente realizar actuaciones complementarias, a través de la DCS, en su calidad de órgano instructor, a fin de determinar, entre otros, si: (i) a la fecha de la comisión del hecho imputado, consistente en la presunta alteración de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos sin autorización del Ministerio de Cultura, el señor Moreno se encontraba habitando dicha zona; (ii) los diferentes domicilios consignados en las respectivas actas de inspección levantadas los días 8 y 9 de abril y 9 de julio de 2024, corresponden indubitablemente al domicilio del señor Moreno, ubicado en "Prolongación Calle San Martín, sector Los Huacos S/N Hualmay, Huaura, Lima", conforme a su escrito de descargos recibido con fecha 16 de julio de 2024.

- 2.16 Que, por la complejidad del presente procedimiento, la realización de las respectivas actuaciones descritas y otras que resulten pertinentes, puede implicar un tiempo significativo, el mismo que puede poner en riesgo el cumplimiento de los plazos legales establecidos para dilucidar la controversia. Ello sin perjuicio del plazo que corresponderá otorgarle al administrado a fin de que presente sus alegatos frente a dichas actuaciones, en el marco del principio al debido procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- 2.17 Que, adicionalmente, es pertinente señalar que el plazo para resolver el procedimiento sancionador vence el 9 de abril de 2025, ello considerando que la imputación de cargos frente a dicho administrado se realizó el 9 de julio de 2024, plazo de nueves (9) meses, contado desde la fecha en que le fue notificada la Resolución Directoral N° 000048-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC).
- 2.18 En ese ese sentido, se debe atender lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, que establece que "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento" (Negrillas agregadas).
- 2.19 Que, en atención a dicho marco normativo y las actuaciones que esta Dirección ha visto pertinente actuar a través del órgano instructor, a fin de dilucidar la presente controversia, resulta necesario que esta Dirección General, amplíe por (3) tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado, de forma excepcional.
- 2.20 La ampliación dispuesta, no implica, necesariamente, que el presente procedimiento sancionador se resuelva al finalizar los (3) tres meses señalados, pudiendo emitirse el pronunciamiento con anterioridad a dicho plazo.

#### III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIAR de manera excepcional, por tres (3) meses adicionales, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000048-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de junio de 2024, contra el señor Juan Pedro Moreno Villanueva, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral, para conocimiento, al señor Juan Pedro Moreno Villanueva.

# Registrese, comuniquese (publiquese/notifiquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

# FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL